



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0982/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0982/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



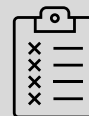
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



*Diversos requerimientos sobre la
administración de un inmueble.*

*Por la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado respecto de los
requerimientos.*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Incompetencia, Remisión, Licencia Permiso,
Suelo, Ley, Atribuciones, Pronunciamiento

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0982/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0982/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información el número de folio 092074025000690.

2. En la misma fecha del párrafo que antecede, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0990/2025**, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud ante

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, generando el acuse correspondiente; asimismo, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría.

3. El doce de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRÓNICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones VII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta emitida por el Sujeto Obligado consistente en: El Oficio: DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0990/2025, de fecha 04 de Marzo del año 2025, signado por la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, J.UD. de Apoyo de Información Pública. Dichas Respuestas fueron emitidas dentro de mi Solicitud de Información Pública con Folio: 092074025000690, SE ANEXA EN FORMATO PDF, dentro del presente correo electrónico, tanto las pruebas, como el Recurso de Revisión interpuesto.” (sic)

Del formato PDF citado anteriormente, se aprecia el siguiente líbello:

Folio de Solicitud de Información: 092074025000690

Sujeto Obligado: Alcaldía de Benito Juárez

Asunto: Recurso de Revisión

**H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E:**

[REDACTED] en mi carácter de **Solicitante de Información Pública** con Folio: 092074025000690, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de la petición que al rubro se cita; señalando como medio para recibir notificaciones el Correo Electrónico: [REDACTED] autorizando en términos del artículo 42 de la Ley de [REDACTED] a los [REDACTED] y [REDACTED] ante Usted con el merecido respeto comparezco para exponer.

Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones VII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Respuesta emitida por el Sujeto Obligado consistente en:

- a).- El Oficio: DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0990/2025, de fecha 04 de Marzo del año 2025, signado por la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, J.U.D. de Apoyo de Información Pública

Lo anterior, en razón que la **Alcaldía de Benito Juárez se abstiene de responder o contestar mis cuestionamientos en forma lógica, congruente, fundada y motivada**, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracciones III, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **argumentado una supuesta incompetencia para atender mi petición y la remite a diversa autoridad.**

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

El Oficio de Respuesta: DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0990/2025, de fecha 04 de Marzo del año 2025, signado por la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, J.U.D. de Apoyo de Información Pública, **NUNCA ME FUE NOTIFICADO A MI CORREO ELECTRÓNICO:** [REDACTED] a pesar de haberse señalado como medio para recibir notificaciones, tal y como se desprende de mi Solicitud de Información Pública con Folio: 092074025000690, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Forma para recibir notificaciones:	Correo electrónico:
Forma para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para recibir copia por correo electrónico por correo electrónico	Se anexa a la solicitud la COPIA CERTIFICADA de los documentos solicitados, conforme a lo establecido en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Pese a lo anterior, me entere en forma indirecta a través del Portal Nacional de Transparencia, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HUBIESE SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- El Sujeto Obligado injustificadamente se abstiene de notificarme su respuesta a mi Correo Electrónico [REDACTED] violentando lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, puesto que desde mi Solicitud de Información Pública con Folio: 092074025000690, que en su parte conducente indica lo siguiente:

¿Son útiles sus publicaciones?	¿Dónde está el libro?
¿Puede una revista dar información sobre:	¿Hay catálogos?
los tipos de publicaciones que se publican en el mundo? los tipos de publicaciones que se publican en el mundo?	los tipos de publicaciones que se publican en el mundo? los tipos de publicaciones que se publican en el mundo?

Sin embargo, el Sujeto Obligado SE ABSTUVO DE NOTIFICARME SU RESPUESTA POR DICHO MEDIO, violando con ello lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando conocer en tiempo y forma el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Es completamente improcedente, infundado y carente de sustento legal, QUE EL SUJETO OBLIGADO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA ATENDER MI PETICIÓN E INCLUSO REMITA MI PETICIÓN A DIVERSA AUTORIDAD, violando la establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracciones III, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Este es así, ya que del Oficio DUTYR05DRPYT/JUUAIP/0880/2025, de fecha 04 de Marzo del año 2025, signado por la Mtra. Lissette Yessamine Rosales Viveros, J.U.D. de Apoyo de Información Pública, indica modularmente lo siguiente:

C. ADICIONANTE
PRESENTE.

Un standee a su solicitud de **Interacción Mutua** con número de folio 063074038000690, recibida en que ante Órgano de Asesoría de la Mutualidad Nacional de Transmisiones, recibió la respuesta de su solicitud, remitiéndole en:

[illegible]

Sin embargo, dicha manifestación o respuesta es incongruente, ilógica, infundada y carente de sustento legal, puesto que el Sujeto Obligado pasa por alto que todos mis cuestionamientos están orientados a UN NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, puesto que se está preguntando:

- 1).- ¿Los requisitos legales para Rentar departamentos en forma individual?
- 2).- Si se requiere un permiso, licencia, o uso de suelo para rentar en forma individual departamentos.
- 3).- Cuales son el tiempo máximo o mínimo que pueda rentar en forma individual un departamento.

Razón por la cual, el Sujeto Obligado tiene las facultades jurídicas para responder mis cuestionamientos, PUESTO QUE ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA AUTORIZAR LICENCIAS O PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O NEGOCIOS EN SU DEMARCACIÓN, conforme a lo establecido en los artículos 8 inciso d) y g, y 8 fracciones VI y VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Articolul 8. - Competențele a la Societatea de Științele Economice

El La Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano de Estadística y Censos y el Instituto Registral y Catastral, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones que correspondan para el funcionamiento del Sistema respecto de los límites que corresponden a los establecimientos mercantiles asentados en el territorio que forma parte del Corredor Biológico.

g. El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

VI. Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que opere el negativo fide.

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un giro superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.

En los trámites que se señalan en el presente artículo no podrán exigirse requisitos adicionales a los establecidos, y.

Incluyen al Sujeto Obligado está obligado a proporcionar todos los datos relacionados con las licencias, permisos, y demás autorizaciones necesarias tanto para la operación de un negocio, como el estado, modificaciones y situación jurídica de un predio, dentro de la demarcación del Sujeto Obligado, ES DECIR: INFORMAR A LA CIUDADANÍA QUE SE PERMITE O NO SE PERMITE REALIZAR COMO ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (RENTA DE DEPARTAMENTOS POR UN TIEMPO CORTO O LARGO TIEMPO DENTRO DE UN INMUEBLE EN LA ALCALDÍA, conforme a lo establecido en los artículos 123 fracciones VII y XVI, y 124 fracción XV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que en su parte conducente indica:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los usos y zonas de suelo, las zonas de uso y construcción reguladas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados;

XVI. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, mapas de modificaciones y modificaciones de los usos que se tienen o más en una de las demarcaciones territoriales que permitan conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones, edificaciones;

Artículo 124. Además de lo señalado en los obligaciones de transparencia internas, los órganos públicos administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionan en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las normas y regulaciones aplicables.

En tales condiciones el Sujeto Obligado, no solo está facultado para atender mi petición, sino incluso se encuentra legalmente obligado a responder todas las cuestionamientos planteados por el promotor en virtud que se trata de los requisitos legales para un comercio que funcionará con la renta de departamentos en forma individual y por tiempo corto o largo, dependiendo de los requisitos legales, permisos y demás información que proporcione la Alcaldía de Benito Juárez.

TERCERO.- Es completamente improcedente, infundado y carente de sustento legal, QUE EL SUJETO OBLIGADO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA ATENDER MI PETICIÓN E INCLUSO REMITA MI PETICIÓN A DIVERSA AUTORIDAD, violando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracciones III, y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado tiene la obligatoriedad de **TRANSPARENTAR TODO LO RELACIONADO CON LOS COMERCIOS O LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SU DEMARACION**, conforme a lo establecido en los artículos 121 fracción XXIX, 123 fracción XVI, y 124 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indican lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XVI. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

En tales condiciones el Sujeto Obligado, no solo está facultado para atender mi petición, sino incluso se encuentra legalmente obligado a responder todos los cuestionamientos planteados por el promovente en virtud que se trata de los requisitos legales para un comercio que funcionara con la renta de departamentos en forma individual y por tiempo corto o largo, dependiendo de los requisitos legales, permisos y demás información que proporcione la Alcaldía de Benito Juárez.

CUARTO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA, tal y como fue requerido en mi Solicitud de Información Pública con Folio: 092074025000690, que indica lo siguiente:

Botón para recibir notificaciones Formulario para recibir la información solicitada Solicitud para exentar pago por reproducción y envío por circunstancias socioeconómicas	Correo electrónico Copias certificadas Se envía concediendo la GRATUIDAD de las primeras sesenta fojas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
--	---

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi **Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 092074025000690, misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración**

Con esta prueba se demuestra la petición formulada por el suscrito, las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo, la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Oficio: DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0990/2025, de fecha 04 de Marzo del año 2025, signado por la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, J.UD. de Apoyo de Información Pública, **misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración**

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

3.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal, como Humana, en todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

Por lo antes expuesto y fundado,
A USTED atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso en los términos anteriormente mencionados.

SEGUNDO.- Previo los tramite de ley, se sirva revocar la determinación hoy impugnada, ordenándose en su momento la emisión de un nuevo acto que se encuentre ajustado a derecho.

PROTESTO A USTED MI MAS ATENTA CONSIDERACION

[Redacted Signature]

4. El dieciocho de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El primero de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **ABJ/JG/DUTRC/183/2025**; a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, reafirmó la veracidad de su respuesta inicial y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el doce de marzo de dos mil veinticinco, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

De lo hasta ahora expuesto es procedente entrar al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“ANTECEDENTE: Tengo un edificio con 23 departamentos y/o suites, distribuidos en 10 niveles de construcción, pero independientemente de la ubicación, domicilio y uso de suelo del inmueble, podría proporcionarme la siguiente información:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUESTIONAMIENTOS:

- 1.- ¿Puedo RENTAR individualmente cada uno de los 23 departamentos o suites, sin tener uso de suelo?
- 2.- ¿Se requiere uso de suelo, licencia, permiso o algún tipo de autorización para RENTAR individualmente cada uno de los 23 departamentos o suites?
- 3.- En su caso, ¿Cuál es el tiempo mínimo y máximo (horas, días, semanas, meses y/o años) que puedo rentar individualmente cada uno de los 23 departamentos o suites?
- 4.- En su caso, ¿Se requiere uso de suelo, licencia, permiso o algún tipo de autorización para RENTAR por horas, días, semanas, meses y/o años, cada uno de los 23 departamentos o suites?
- 5.- De todos los cuestionamientos anteriores, se sirva acompañar tanto los documentos, como los fundamentos jurídicos, que sustente sus respuestas." ... (Sic)

Cabe recordar que, derivado de su petición la parte Recurrente solicitó la entrega de información en la modalidad de copia certificada

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud, se desprendió que el Sujeto Obligado no es la dependencia competente para dar atención a la solicitud, dado que, no genera, detenta, resguarda o administra la información solicitada.
- Lo anterior, en virtud de que, la solicitud de información corresponde a competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la materia y el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la misma ley referida.
- En virtud de lo anteriormente expuesto, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, tal como se aprecia a continuación:

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074025000690
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
Fecha de remisión	04/03/2025 15:55:05 PM
ANTECEDENTE: Tengo un edificio con 23 departamentos y/o suites, distribuidos en 10 niveles de construcción, pero independientemente de la ubicación, domicilio y uso de suelo del inmueble, podría proporcionarme la siguiente información:	
CUESTIONAMIENTOS: 1.- ¿Puedo RENTAR individualmente cada uno de los 23 departamentos o suites, sin tener uso de suelo? 2.- ¿Se requiere uso de suelo, licencia, permiso o algún tipo de autorización para RENTAR individualmente cada uno de los 23 departamentos o suites? 3.- En su caso, ¿Cuál es el tiempo mínimo y máximo (horas, días, semanas, meses y/o años) que puedo rentar individualmente cada uno de los 23 departamentos o suites? 4.- En su caso, ¿Se requiere uso de suelo, licencia, permiso o algún tipo de autorización para RENTAR por horas, días, semanas, meses y/o años, cada uno de los 23 departamentos o suites? 5.- De todos los cuestionamientos anteriores, se sirva acompañar tanto los documentos, como los fundamentos jurídicos, que sustente sus respuestas.	
Información solicitada	

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos rindió manifestaciones, mismas en donde reafirma la veracidad de su respuesta inicial, esto con el objetivo de pronunciarse respecto a los requerimientos de la parte recurrente, tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO DEL INFOCDMX
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000690 relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 0982/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información:

- Oficio ABJJG/DUTRC/182/2025.
- Después de una búsqueda exhaustiva, hago de su conocimiento que las unidades administrativas de esta Alcaldía, no cuentan con funciones o atribuciones para manifestarse respecto de los cuestionamientos de la solicitud de información; es por esto, que se reitera la respuesta emitida por oficio DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0990/2025.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000690, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 0982/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informe lo siguiente:

- Después de una búsqueda exhaustiva, hago de su conocimiento que las unidades administrativas de esta Alcaldía, no cuentan con funciones o atribuciones para manifestarse respecto de los cuestionamientos de la solicitud de información; es por esto, que se reitera la respuesta emitida por oficio DUTYRC/SDPYT/JUDAIP/0990/2025.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Dirección a mi cargo emite la información con base en la información de las Unidades Administrativas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; y en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La presente información se proporciona con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado a la vez que se declara incompetente y reafirma su respuesta primigenia, provoca que el **agravio siga subsistiendo** ya que no aportó información novedosa y en conclusión, sus manifestaciones quedan desestimadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular:

Primer agravio.- La entrega de la información en formato distinto al solicitado.

Segundo agravio.- Que la información no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. A razón de la manifestación de los agravios de la parte recurrente, se procede a realizar el estudio de estos al tenor de lo siguiente:

PRIMERA PARTE (De las copias certificadas)

Como primer punto, se deben analizar los siguientes artículos:

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o**

procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**"

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...."

Analizado lo anterior, en el presente caso la parte recurrente precisó en su solicitud que requiere la información en **copia certificada**, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Se sirva concederme la GRATUIDAD de las primeras sesenta fojas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

No obstante, el Sujeto Obligado al entregar su respuesta, remitió **copia simple** del oficio **ABJ/JG/DUTRC/183/2025** mismo que fue emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo a la Información Pública del Sujeto Obligado, esto sin justificar el cambio de formato al momento de otorgar su respuesta, posteriormente indicó en vía de alegatos que está imposibilitado para entregar copia certificada.

Al respecto la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, **certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la **Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública **será gratuito**. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información;
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o **certificadas**, o

- La reproducción en cualquier otro medio, **incluidos los electrónicos.**
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante
- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información **exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el

solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, es claro que la Alcaldía debe realizar la entrega de la respuesta a la solicitud, en la modalidad de **copias certificadas** del oficio **ABJ/JG/DUTRC/183/2025**, a través del cual brindó atención a la solicitud planteada.

Igualmente, cabe precisar que la certificación tiene el propósito de dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran; por lo que, es procedente que la entrega se realice de manera física.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como procedente la entrega electrónica de las copias certificadas, siempre y cuando, se realice a través de un sistema de firma electrónica certificada, denominado **FIREL**, que dé plena validez a los actos jurídicos emitidos por medios electrónicos, tal y como se señala en el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 2027433
Instancia: Primera Sala
Tesis: 1a/J. 147/2023 (11a.)

Undécima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1384

Materia(s): Civil, Común
Tipo: Jurisprudencia

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Hecho: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecía de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La expedición de copias certificadas mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.

Justificación: La irrupción del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigió un aislamiento generalizado de las personas y de la implementación de medidas sanitarias para contener su propagación, lo que también propició que los órganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptándose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federación se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurídico y aprovechó los avances tecnológicos a su alcance para diseñar medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedición de copias certificadas mediante el uso de la firma electrónica certificada (FIREL).

Lo anterior, pues en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obran en el expediente. Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autógrafa o certificación.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pública encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autógrafa, pues de por medio opera la fe pública del funcionario en el sentido de que los documentos electrónicos o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrónico o físico.

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En sentido de lo anterior, es que si la Alcaldía pretende adjuntar copia certificada de interés a través de una Plataforma Digital, como lo es la PNT, debe realizar la **certificación a través del uso de su Firma Electrónica Certificada**, siguiendo lo establecido en la **Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México**, en sus artículos 1, fracción II, 2 fracción XII, 12, 38, 40, 41 y 42, mismos que a la letra señalan:

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria para la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, y tienen por objeto:*

...

*II. Instaurar el marco de gobernanza para la adecuada gestión del Autenticador Digital Único con la finalidad de garantizar la interoperabilidad y seguridad digital, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías en la **digitalización de procesos y prestación de trámites**, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales por parte de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Artículo 2. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Firma Electrónica: *Conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor que permite la identificación del signatario y que ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación con la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;*

Artículo 12. La Administración Pública y las Alcaldías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Poner a disposición de los Entes de la Administración Pública y las Alcaldías que lo soliciten conforme a esta Ley, la información y/o datos que les sean requeridos a través del Riel de Interoperabilidad;*
- II. Priorizar y fomentar el uso del Autenticador; III. Dar cumplimiento a los procedimientos, lineamientos y demás disposiciones que en materia de Autenticador expida la Agencia;*
- IV. Incorporar a sus canales digitales las herramientas necesarias para facilitar su utilización a través de los componentes del Autenticador;*
- V. Utilizar el Riel de Interoperabilidad, apegándose a los criterios técnicos y de seguridad para el intercambio de información y/o datos que defina la Agencia;*
- VI. Utilizar tecnologías de la información y comunicaciones que aseguren la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos e información que generen, con motivo de la utilización del Autenticador, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley de Archivos del Distrito Federal;*
- VII. Cumplir los procedimientos para identificar a las Personas que presenten sus solicitudes mediante canales digitales conforme lo mandata esta Ley;*
- VIII. Impulsar el uso de las firmas electrónicas para la recepción y expedición de documentos electrónicos con validez jurídica equivalente a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos; y***
- IX. Las demás que les ordene la legislación aplicable.*

Artículo 38. *La Agencia desarrollará de manera gratuita una Firma Electrónica de la Ciudad para las Personas que así lo soliciten. Las firmas electrónicas con que cuente dicho solicitante podrán ser vinculadas a su Cédula Ciudadana. El procedimiento para la aceptación de dicha vinculación será establecido en el Reglamento de la presente Ley.*

Artículo 40. *La persona usuaria que use una Firma Electrónica asociada a una Cédula Ciudadana reconocerá como propio y auténtico el documento electrónico que se genere.*

Artículo 41. *La Firma Electrónica asociada a la Cédula Ciudadana será aceptada por la Administración Pública y las Alcaldías como si se tratase de un documento con Firma autógrafa.*

Artículo 42. *Corresponde a la Agencia, en su carácter de Unidad de Firma Electrónica:*

- I. Establecer la coordinación y gestión necesaria para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica;*
- II. Habilitar la utilización de la Firma Electrónica con validez jurídica con todas sus características;*
- III. Fomentar y difundir el uso de la Firma Electrónica en todos los trámites y servicios;*
- IV. Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica; y*
- V. Las que establezcan esta ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.*

De todo lo anterior dicho, se concluye que si bien, el Sujeto Obligado en la emisión de su respuesta primigenia y en la complementaria otorga la copia del oficio solicitado por la parte recurrente, esta sigue teniendo la naturaleza de una copia simple, ello en virtud de que las copias certificadas de manera física para que sean legítimas, estas deben entregarse en las instalaciones del Sujeto Obligado o bien, como también se ha señalado, a través de la firma electrónica certificada, la cual da plena validez a la certificación de documentos, emitidos por medios electrónicos.

SEGUDA PARTE (De los requerimientos al Sujeto Obligado)

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de incompetencia respecto de los requerimientos de la parte recurrente al Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó distintos requerimientos referentes a un edificio que posee el cual cuenta en su interior con veintitrés departamentos, esto dicho por la misma.

Se debe precisar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Por tanto, del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se desprende que será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros y que sean generados en **ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados**, o en su caso, **administrados o en posesión de los mismos**.

En ese sentido, cabe resaltar, que cuando se realiza una solicitud de acceso a información pública, ésta va dirigida a Sujetos Obligados respecto de sus atribuciones y competencias, por lo que en el presente asunto los **requerimientos solicitados en sí mismos no pueden estar detentados** en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificado como de acceso restringido, sin embargo, no olvidemos que los Sujetos Obligados deben atender a solicitudes de información siempre y cuando respecto de dichos requerimientos alguna de sus unidades administrativas tengan la capacidad de un pronunciarse categóricamente, por lo que derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado olvidó turnar la solicitud a todas las áreas competentes las cuales derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva pudieran pronunciarse respecto de la solicitud de información, omitiendo por completo a la Subdirección de Normatividad y Licencias y a la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, se debe traer a colación dos de los requerimientos hechos por la parte recurrente al Sujeto Obligado los cuales son los siguientes:

2.- ¿Se requiere uso de suelo, licencia, permiso o algún tipo de autorización para RENTAR individualmente cada uno de los 23 departamentos o suites? y;

4.- En su caso, ¿Se requiere uso de suelo, licencia, permiso o algún tipo de autorización para RENTAR por horas, días, semanas, meses y/o años, cada uno de los 23 departamentos o suites?

Como primera instancia y en revisión del manual administrativo del Sujeto recurrido, se puede apreciar que en cuanto a lo relativo a las licencias y permisos u algún tipo de autorización a la que hace referencia el recurrente, podrían hacer un pronunciamiento categórico respecto de sus atribuciones y funciones la:

- Subdirección de Normatividad y Licencias y;
- La Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros.

Lo anterior, tal y como se expone a continuación:

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias.

- Vigilar que las constancias de alineamiento y/o número oficial, las autorizaciones de uso y ocupación, autorizaciones de registro de obra ejecutada, así como las constancias de alineamiento y/o número oficial, licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especial, y demás permisos y/o actos administrativos, correspondientes a la demarcación territorial conforme a la normativa aplicable, se realicen con apego a la normatividad correspondiente.
- Vigilar que las autorizaciones temporales para la utilización de la vía pública por parte de particulares en materia de obras y servicios, con el fin de que los responsables de la obra brinden la seguridad a la población que transitan en los alrededores, se realicen con apego a la normatividad correspondiente.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros.

- Realizar la consulta correspondiente en planos de catastro, con el fin de comprobar si las ubicaciones de los predios indicadas en los croquis de localización de las solicitudes de constancia de alineamiento y/o número oficial son las indicadas.
- Elaborar, en su caso, los oficios de notificación y/o prevención a los interesados sobre el resultado del análisis de la documentación que forma parte de los expedientes de licencias o prórrogas de fusión, subdivisión y relotificación, de constancias de alineamiento y/o número oficial, solicitudes de autorización para romper el pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones de la vía pública, avisos de visto bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y registros de constancia de seguridad estructural, con la finalidad de que subsanen las irregularidades detectadas.
- Comprobar que se hayan efectuado los pagos de derechos correspondientes a las solicitudes de constancias de alineamiento y número oficial, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Comprobar que se hayan efectuado los pagos de derechos correspondientes a las solicitudes de licencia de fusión, subdivisión y relotificación de predios, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó diversos requerimientos los cuales versan sobre un inmueble de su propiedad; en este escenario, y con sustento en los apartados anteriormente expuestos conforme a su manual administrativo, la Alcaldía resulta competente para atender solamente a los requerimientos anteriormente expuestos. Dado que el resto de los requerimientos se consideran competencia de la hoy Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), además que constituyen una asesoría de carácter subjetivo.

Respecto de los requerimientos relacionados al uso de suelo, en este caso resulta prudente citar la siguiente legislación:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL
Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal,

29

mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal

...

Artículo 2.- Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:

I. Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal;

...

II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes del Distrito Federal y del entorno en que se ubican;

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

...

Artículo 11.- Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

*En todo acto jurídico traslativo de dominio relacionado con inmuebles ubicados en el Distrito Federal, previo a su otorgamiento ante notario público, es requisito indispensable que el fedatario obtenga de la Secretaría el certificado único de zonificación o certificado de acreditación de **uso de suelo** por derechos adquiridos, de igual forma, se hará constar la inscripción correspondiente en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano*

...

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de **permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo**, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

...

I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la

procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley;

...

De la normatividad previamente citada, se puede concluir que la hoy Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), es la dependencia encargada de lo relativo a permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, por lo que, se advierte que la Secretaría es quien podría contar con la información acerca del resto de requerimientos hechos por la parte recurrente.

Ante lo anteriormente expuesto, es que, resultó procedente, la remisión realizada por la Alcaldía Benito Juárez, a la hoy Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que puedan detentar información relacionada con la misma, sin olvidar a la Subdirección de Normatividad y Licencias y, La Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros. Lo anterior con el objetivo de que estas se pronuncien categóricamente respecto de sus funciones y atribuciones arriba mencionadas.

Como segundo punto el Sujeto Obligado deberá hacer la entrega de la información primigenia y la que emita en atención al recurso de revisión que nos ocupa, en la modalidad de **copia certificada**, sin olvidar que, en caso de que sea por la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá utilizar la firma electrónica certificada, ya que da plena validez a los actos jurídicos emitidos por medios electrónicos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.